

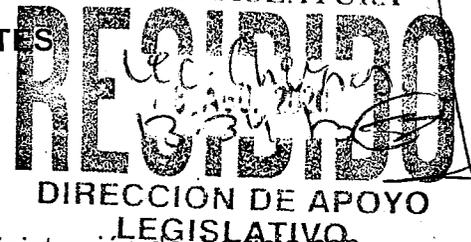
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 275; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 284 BIS; EL ARTÍCULO 372; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO TERCERO; EL ARTÍCULO 1505; EL ARTÍCULO 1506; EL ARTÍCULO 1507; EL ARTÍCULO 1508; EL ARTÍCULO 1510; EL ARTÍCULO 1511; EL ARTÍCULO 1513; Y EL ARTÍCULO 1515, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA, EXPEDIENTE: 202

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.



Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. - Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./2185/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el treinta de agosto del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 275, 284 BIS FRACCIÓN V, 372, 1505, 1506, 1507, 1508, 1510, 1511, 1513 y 1515, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número de expediente 202 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha catorce de julio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 202, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis de la iniciativa propuesta, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

*La pretensión de imponer cierto punto de vista a los demás, puede derivar también en el uso de un lenguaje ofensivo, beligerante e incluso violento. Recientemente se han publicado un gran número de estudios que hablan de las diversas formas de violencia, dentro de las cuales se encuentra la violencia verbal, que aunque, más sutil que la agresión física, pudiera derivar en consecuencias de mayor alcance que las provocadas por golpes o lesiones.*

*El uso del lenguaje conlleva una responsabilidad en cada expresión, puesto que sus efectos pueden ser nocivos para la vida de las personas que nos*



rodean. El uso militarista, xenófobo, misógino y sexista del lenguaje, son solo algunos de los ejemplos de las prácticas habituales que atentan contra los valores universales.

La UNESCO en 1991 redactó las "Recomendaciones sobre el uso no sexista del lenguaje" en donde decía que "el lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores, el lenguaje condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo." Es decir, el lenguaje nos instruye sobre cómo es la realidad; en la que también se incluye mi yo, mi identidad, lo que soy, como me nombran y como nombro.

Como el lenguaje se va entrelazando en los sectores, grupos y estratos sociales, es inevitable que la forma de ejercerlo permee en los diferentes terrenos que circula, volviéndose así un lenguaje habitual, filtrándose incluso, en algunos campos que se caracterizan por su técnica o selección en el empleo de su terminología. Sabemos por ejemplo, que en la literatura, la ciencia o la medicina, se caracterizan por un lenguaje exclusivo de su ámbito, que lo dota de cierta singularidad y especialización en su expresión. No obstante, la interacción con otros círculos sociales y la necesaria simplificación semántica para su comprensión, hacen vulnerable la infiltración de la lingüística popular en los campos de las especialidades. El terreno jurídico no es la excepción, máxime considerando que la labor legislativa obliga a una diversificación de los conocimientos; pluralidad de saberes, empero superficiales.

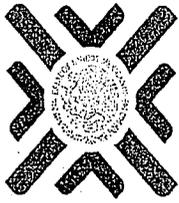
Es así como los legisladores en otras épocas, emplearon palabras que a la luz de los tiempos modernos nos parecen inadecuadas, ya sea por su abuso en su connotación ideológica, por su sentido peyorativo o simplemente por el desuso del término; por la razón que sea, el anacronismo en materia legislativa es una tarea recurrente que conmina a los representantes populares a adecuar el lenguaje a los tiempos que les ocupe. Dicha consideración fue la pauta que marco el debate para la sustitución de adjetivos como el de "imbecilidad o idiotismo" que otrora era frecuente en las legislaciones en materia civil en México. En el año 2014 la CONAPRED emitió un comunicado en el que cataloga dichos términos como "discriminatorios", señalando que para tal fecha, 17 entidades de la república mantenían vigente en algunos de sus cuerpos normativos algunos de estos conceptos.



*En la misma consideración, se ha tenido a bien rectificar los vocablos que se consideran superados, sobre todo en cuanto al avance de reconocimiento de derechos relativos a la equidad de género y la diversidad sexual. El lenguaje jurídico debe pues, avanzar al unísono de la progresividad de las garantías reconocidas a la naturaleza humana, por lo que la labor legislativa debe atender dicho desarrollo.*

*La legislación oaxaqueña no está exenta de ser renovada, para efectos de adecuar su terminología al progreso garantista del sistema; un sistema que aspira a consolidar su democracia. La revisión de códigos, leyes y reglamentos retoma así un esfuerzo constante y reflexivo. Arrojando en esta búsqueda la reconsideración de términos como "preñez" o "encinta", los cuales se encuentran plasmado en el Código Civil de nuestro Estado, específicamente en el Título quinto, sobre las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítimas, que regulan el supuesto de reconocer el derecho que le asiste al futuro descendiente de una persona que haya fallecido durante el embarazo de su pareja.*

*El diccionario de Wikipedia tomado del Novísimo diccionario de la lengua castellana con la correspondencia catalana, dice que preñez significa "Estado de la hembra embarazada, y tiempo que dura este estado", pero además agrega un enunciado a modo de ejemplo que cito: logró venderle una yegua con falsa preñez. Mientras que el diccionario de la Real Academia Española alude que se trata de: "Embarazo de la mujer o de la hembra de cualquier especie". Por su parte, el origen del termino nos remite al Este vocabulario al latín «prae» antes, «gnasci» nacer y del sufijo «ez» que indica una cualidad expresada por el significado que se relaciona. De lo cual podemos inferir que, aunque en el terreno de las ciencias biológicas el término "preñez" es adecuado para aducir a todo el sexo femenino, al que genéricamente se le cataloga como "hembra", por su capacidad de fecundidad o potencial de dar alumbramiento. No obstante, el uso de la palabra puede ser interpretado en sentido peyorativo, minimizando la condición de lo femenino por su categoría zoológica, **por lo que es conveniente realizar una diferenciación entre lo humano y los demás seres vivos.** De igual manera con la terminología de "estar encinta", que tiene su origen etimológico de la palabra "incincta", que significa "sin ceñir" o "desceñida", puesto que el embarazo era sinónimo de abandonar ciertas prendas ceñidas al vientre evitando con ello apretar al feto, de tal manera que alude a un rol de género que etiqueta a la mujer y la coloca en un condición de vulnerabilidad ante el escrutinio público.*



*La afirmación anterior tiene sustento en el hecho de que la equiparación de la mujer a su categoría biológica, trastoca el pleno reconocimiento de derechos inherentes a la condición humana, lo que implica que el lenguaje otorgue a la mujer su lugar en el ámbito de lo femenino, pero con la clara diferenciación que no es precisamente una hembra, puesto que su existencia va más allá de la mera reproducción de la especie, sino proyectada en su realización propia; en pleno ejercicio de su libertad.*

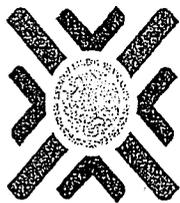
*La reflexión sobre el uso del lenguaje en el terreno jurídico, tiene su sustento en las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y demás tratados internacionales que censuran la discriminación y toda forma de trato desigual que coloque a las personas en una situación de desventaja frente a los demás, tomando en cuenta que el uso de las palabras tiende a reproducir valores, actitudes o conductas que favorezcan los derechos humanos o por el contrario: los transgredan. El baluarte de nuestro argumento, no puede ser otro que el artículo primero de la Constitución Federal:*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en los términos que establezca la ley. [...]*

**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*El reconocimiento que hace nuestra constitución para con las garantías de que toda persona debe disfrutar de conformidad con el texto constitucional y los tratados internacionales se refieren sin lugar a dudas, a la prerrogativa de protección de la dignidad humana; comprendida en el plano de razón más alto de nuestra especie, estableciendo así las bases para una vida de garantías y libertades sin mayor limitación que el respeto a la legalidad y al derecho ajeno. Pero también, la igualdad debe considerarse como condición insoslayable para equilibrar las brechas que aún persisten en la sociedad, tan es así que el artículo 4º constitucional estipula lo siguiente:*

*Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien especificar tal garantía en la tesis aislada "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional", Semanario Judicial de la Federación, novena época, primera sala, diciembre de 2004. Cito:*

*El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.*

*Es por ello que, reflejar el avance de reconocimiento de derechos en la terminología legislativa, es por demás laudable, amén de que tales modificaciones contribuyan a construir una nueva cultura de preservación de los derechos humanos. Luego entonces, la sustitución del término "preñez"*



debe considerarse oportuno, tomando en cuenta las garantías ahora reconocidas a la mujer. Cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud define al embarazo como los nueve meses durante los cuales el feto se desarrolla en el útero de la mujer. Pero además, en la introducción de su artículo titulado *Recomendaciones de la OMS sobre atención prenatal para una experiencia positiva del embarazo*, señala que:

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) concibe un mundo en el que **todas las embarazadas** y recién nacidos del mundo reciben una atención de calidad durante el embarazo, el parto y el periodo postnatal".

En el mismo sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, de la Secretaría de Salud titulada **Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**, la cual establece como objetivo: Establecer los criterios para atender y vigilar la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la atención del recién nacido normales. Y en su capítulo de terminología se aprecia:

#### 4. Definiciones y terminología.

Para los fines de esta Norma son aplicables las definiciones siguientes:

4.1 edad gestacional: **Duración del embarazo calculada desde el primer día de la última menstruación normal hasta el nacimiento o hasta el evento gestacional en estudio.** La edad gestacional se expresa en semanas y días completos.

Por lo que podríamos afirmar que el término "embarazo" no es de uso meramente coloquial, sino que tiene un sustento clínico en el campo de la medicina. Lo que refuerza el uso del vocablo en el ámbito de las ciencias jurídicas, incluida por supuesto, la Constitución federal en su artículo 123:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:



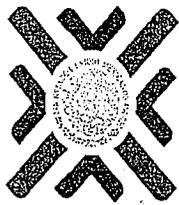
[...]

V. Las mujeres durante el **embarazo** no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; [...]

La alineación lingüística de la palabra "embarazo" en los ámbitos de la medicina y la legislación, se concatenan con su uso común: generalizado y asequible a todas las personas, por lo que es procedente y pertinente su implementación en lugar de la palabra "preñez", que —como lo mencionamos con anterioridad—, debe circunscribirse al ámbito de la biología y la zoología.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa quedando de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>Artículo 275.-</b> Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I del título quinto del libro tercero.	<b>Artículo 275.-</b> Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere <b>embarazada</b> , se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I del título quinto del libro tercero.
<b>Artículo 284 BIS.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:  V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;	<b>Artículo 284 BIS.-</b> Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:  V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede <b>embarazada</b> ;
<b>Artículo 372.-</b> Pueden gozar también del mismo derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al	<b>Artículo 372.-</b> Pueden gozar también del mismo derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está <b>embarazada</b> , o



hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.	que lo reconoce si aquella estuviere <b>embarazada</b> .
CAPITULO I De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta	CAPITULO I De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede <b>embarazada</b>
<b>Artículo 1505.-</b> Cuando a la muerte del marido la viuda quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez para que lo notifique a los interesados en la sucesión. En la misma forma debe proceder la concubina a la muerte del concubino.	<b>Artículo 1505.-</b> Cuando a la muerte del marido la viuda quede o cree quedar <b>embarazada</b> , debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez para que lo notifique a los interesados en la sucesión. En la misma forma debe proceder la concubina a la muerte del concubino.
<b>Artículo 1506.-</b> Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.	<b>Artículo 1506.-</b> Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación <b>del embarazo</b> .
<b>Artículo 1507.-</b> Aunque resulte cierta la preñez o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable no siéndolo en realidad.	<b>Artículo 1507.-</b> Aunque resulte <b>cierto el embarazo</b> o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable no siéndolo en realidad.
<b>Artículo 1508.-</b> Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario a la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.	<b>Artículo 1508.-</b> Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario a la certeza <b>del embarazo</b> , y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.
<b>Artículo 1510.-</b> Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de	<b>Artículo 1510.-</b> Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza <b>del</b>



la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 1506.	<b>embarazo</b> de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 1506.
<b>Artículo 1511-</b> La viuda encinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente de los bienes de la sucesión.	<b>Artículo 1511-</b> La viuda <b>embarazada</b> , aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente de los bienes de la sucesión.
<b>Artículo 1513.-</b> Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.	<b>Artículo 1513.-</b> Si por averiguaciones posteriores resultare <b>cierto el embarazo</b> , se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.
<b>Artículo 1515.-</b> La viuda no debe devolver los alimentos recibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.	<b>Artículo 1515.-</b> La viuda no debe devolver los alimentos recibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare <b>cierto el embarazo</b> , salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

**CUARTO.-** De la iniciativa en estudio, bajo el ánimo que manifiesta el proponente, está Comisión dictaminadora comparte la necesidad de armonizar el Código Civil para el Estado de Oaxaca, mediante la sustitución de los términos "preñez" y "encinta" que indistintamente se encuentran plasmados en los artículos propuestos a reforma, los cuales hacen referencia al hecho biológico, pero también social y por ende a las consecuencias jurídicas del nacimiento o posible nacimiento de un ser humano, aludiendo a una etapa propia y particular de las mujeres, que en diversos instrumentos legales y en el propio Código a reformar se ha empleado con el término de "embarazo".

Partiendo de un enfoque de protección de los derechos humanos y tomando en cuenta que uno de los principios presentes en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es el principio de "no discriminación", el cual indica que todas las personas son titulares de los derechos humanos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión



política o de cualquier otra índole y los Estados están obligados a garantizar su libre ejercicio, y considerando como bien lo refiere el proponente, que una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje, ya que la forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, y en el caso concreto el término que en la legislación civil se utiliza para nombrar a esta etapa de la reproducción humana, que específicamente recae en la mujer, es un reflejo de las condiciones socio históricas en que fue plasmado, pero también de como reproducimos valores y creencias, así como prejuicios, estigmas y otros atributos, que necesariamente deben ser revisados a la luz de los procesos de reivindicación y visibilización de los derechos humanos de las mujeres, y por ende del respeto a la dignidad humana de las mujeres, pues probablemente los conceptos en análisis se establecieron en un momento o época en que eran considerados idóneos, adecuados y apegados a derecho, sin embargo es a raíz del análisis de esta propuesta que consideramos momento oportuno de revisarlos bajo la idea de robustecer la protección de los derechos humanos desde el lenguaje y redacción del orden normativo, evitando circunstancias que sean motivo de discriminación hacia las mujeres, dando con ello cumplimiento a lo que establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la cual México es parte desde el año 1981 y puntualmente establece:

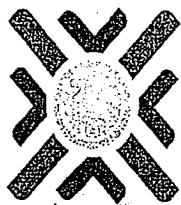
*Artículo 2. Los Estados Pates condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) al e). ...

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*

*En el mismo sentido establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cita lo siguiente:*

*La Corte Constitucional de Colombia (sentencias C-037/96 y C-804/06) ha establecido que en el lenguaje legal deben permear los principios y valores que inspiran la Constitución. En consecuencia, considera que los órganos con*



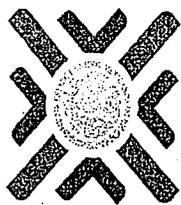
*competencia para producir derecho deben "utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad". Señala además: "No es extraño, por consiguiente, que la situación de invisibilidad, subordinación, y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas las mujeres, se proyectara también en el modo en que se fijaron los criterios de inclusión y exclusión mediante el lenguaje jurídico generando, de paso, una cultura de tipo patriarcal que se proyectó y, aún se proyecta, en el lenguaje jurídico y en la cultura jurídica. [...] Resulta manifiesta, pues, la influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de sujeción de la mujer y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias - y por tanto desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales - o bien para transformar el estado de cosas imperante y lograr una igualdad real y efectiva entre varones y mujeres." (Sentencia C-804/06). Ciertamente cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará a la igualdad real.*

De igual forma citamos el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que respecto a la dignidad humana, dispone:

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

Al respecto es de destacar que el concepto de dignidad aparece aquí ligado al principio de igualdad, ya que "todos los seres humanos son iguales en dignidad", por ello toda discriminación, que niegue a algunos seres humanos su dignidad y las consecuencias que de ella se derivan es, por ende, una violación a los derechos humanos.

Con base en los elemento de análisis e interpretación citados, y considerando los argumentos vertidos por el proponente respecto al origen del término preñez, y que si bien etimológicamente se refiere a la condición o relacionado con el término: "antes de nacer", lo cual puede ser efectivamente adecuado, sin embargo, también podemos advertir que el término es atribuido socialmente a la condición de la reproducción en los animales, específicamente a las hembras, y al utilizare de forma adjetiva: "la preñada", tiene una carga simbólicamente denigrante hacia la mujer. Ahora bien si analizamos el origen etimológico del término: embarazo, este procede de un sustrato lingüístico prerromano, aparece en el leonés y en el portugués



embarazar, que deriva de baraça que significa lazo, cordel, cordón<sup>1</sup>; advirtiendo que más que el origen, el análisis que debemos ponderar es el uso y atribución que socialmente se le da, en este caso al embarazo cuyo término advertimos que es mayormente atribuido a la etapa de la reproducción humana, y que por ello es el término utilizado válidamente en los instrumentos legales tanto nacionales como internacionales así como en términos médicos como lo refiere el proponente en su motivación, aunado que en el propio Código Civil a reformar, en diversos artículos se emplea el término embarazo, por lo cual con la reforma planteada se armonizaría dicho ordenamiento.

De igual forma y siguiendo el sentido de armonización legislativa propuesto, mediante la incorporación de un lenguaje incluyente y no sexista que abona a la protección de los derechos humanos en la medida en que se modifican de los ordenamientos legales aquellos conceptos o términos exclusivamente masculinos, por ello con el objetivo de lograr una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, esta Comisión dictaminadora advierte la necesidad de adicionar la palabra "o Jueza" a los Artículos 1505, 1506, 1057 y 1508 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, los cuales son objeto de reforma en el presente dictamen. La determinación anterior se encuentra válidamente sustentada en el siguiente criterio Jurisprudencial, que por analogía se invoca:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien,

<sup>1</sup> <https://dicciomed.usal.es/palabra/embarazo>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

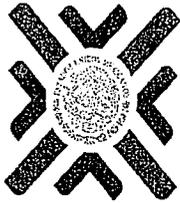
*lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

**QUINTO.-** De los criterios interpretativos analizados y argumentos vertidos, desde un enfoque de protección a los derechos humanos de las mujeres, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que ha suscrito nuestro país, así como de los argumentos del promovente expuestos en su motivación, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de **considerarla procedente** de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN:

**ÚNICO.-** La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 275; la fracción V del artículo 284 BIS; el artículo 372; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero; el artículo 1505; el artículo 1506; el artículo 1507; el artículo 1508; el artículo 1510; el artículo 1511; el artículo 1513 y el artículo 1515, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 275.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere **embarazada**, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I del título quinto del libro tercero.

Artículo 284 BIS.-...

I a la IV. ...

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede **embarazada**;

VI. a la X. ...

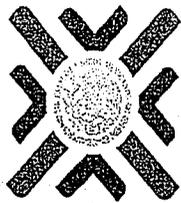
Artículo 372.- Pueden gozar también del mismo derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está **embarazada**, o que lo reconoce si aquélla estuviere **embarazada**.

### TITULO QUINTO

#### CAPITULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede **embarazada**

Artículo 1505.- Cuando a la muerte del marido la viuda quede o cree quedar **embarazada**, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez o



**Jueza** para que lo notifique a los interesados en la sucesión. En la misma forma debe proceder la concubina a la muerte del concubino.

Artículo 1506.- Los interesados podrán pedir al **Juez o Jueza** que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación **del embarazo**.

Artículo 1507.- Aunque resulte **cierto el embarazo** o los interesados no la contradigan, podrán pedir al **Juez o Jueza** que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, o que el hijo que nazca pase como viable no siéndolo en realidad.

Artículo 1508.- Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario a la certeza **del embarazo**, y la viuda insista en que aquélla es verdadera, podrá pedir al **Juez o Jueza** que, con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Artículo 1510.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza **del embarazo** de su consorte, no podrá procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 1506.

Artículo 1511.- La viuda **embarazada**, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente de los bienes de la sucesión.

Artículo 1513.- Si por averiguaciones posteriores resultare **cierto el embarazo**, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Artículo 1515.- La viuda no debe devolver los alimentos recibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare **cierto el embarazo**, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

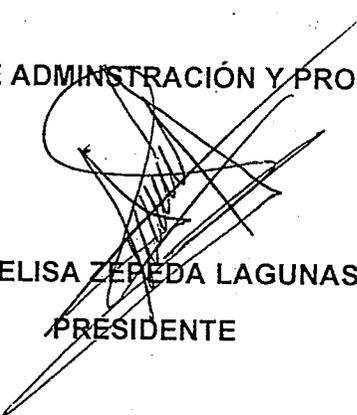
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

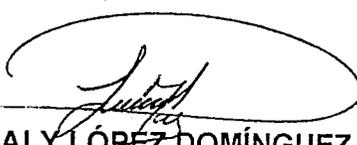
*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a catorce de julio del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 202 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.